

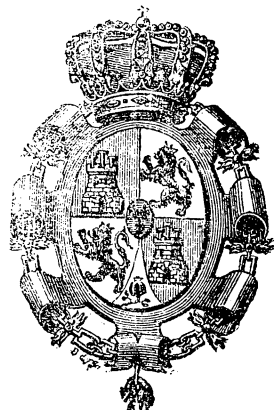
SE SUSCRIBEN

en Madrid en el despacho de la IMPRETA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 25 rs.



SE SUSCRIBEN

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO: PARIS, en casa de los Sres. SAAYROA Y DE HENRIQUES, rue d'Hauteville, núm. 12: en LONDRES, Moongate Street, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.
 ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
 EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña manifiesta al Ministerio de la Guerra en su comunicacion, fecha 2 del corriente, que la capital seguia tranquila; y los obreros, á pesar de ser domingo y aumentarse por lo mismo la concurrencia pública, sin hacer mas alardes de hostilidad que el demostrado en los dias anteriores. Que terminado sin embargo el plazo que habia dado para que se retirasen el sábado de las calles y asistiesen á las fábricas, habia dispuesto la salida de patrullas por las calles para arrestar á los desobedientes, lo que se llevó á efecto con gran número de ellos, sin que cometiesen acto alguno de resistencia.

El domingo habian llegado á Barcelona dos batallones de refuerzo, y el Capitan general estaba resuelto, apurados que tuviera todos los medios de prudencia compatibles con el decoro de la Autoridad y del Gobierno, á concluir de una vez esta manifestacion pasiva, pero turbulenta de los obreros, cuya mayor parte le constaba comprendia la razon de la Autoridad y estaba recelosa de su rigor. El lunes esperaba el Capitan general, como dia de trabajo, que se cambiaria el aspecto de las cosas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que Clemente y Pedro Laso, vecinos del pueblo de Gañinas, perteneciente al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, abrieron un cauce ó arroyo de cierta extension y profundidad con objeto de que las aguas de comun aprovechamiento, denominadas de los Vadillos, llegasen mas pronto y directamente á un molino de su propiedad:

Que á consecuencia de esta obra Hermenegildo de Francisco, vecino de Moslares, lugar que tiene asimismo el aprovechamiento comun de las referidas aguas, acudió al juzgado por sí y á nombre de sus vecinos, quejándose de que con el cambio de direccion que las daba el arroyo se les habia perturbado en la posesion en que estaban de ellas para los usos

domésticos, ocasionándoles cuando menos el perjuicio de tener que ir á buscarlas á mayor distancia, y propuso en consecuencia un interdicto de despojo:

Que admitido en efecto, y practicada la oportuna informacion testifical de que resultaron comprobados los hechos que el demandante refirió, se dictó auto reintegrando al Francisco en la posesion solicitada y condenando al Clemente y Pedro Laso á cubrir el arroyo y al pago de las costas causadas, habiéndose llevado á cabo de oficio el primero de los dos extremos; por último, que habiendo recurrido los condenados al Gobernador, este requirió de inhibicion al Juez, el cual se declaró competente contra el dictámen del Promotor; y no conformándose el Gobernador, insistió en su peticion previa audiencia del Consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en la cual se declaró atribucion de los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que tambien se dispuso que en las cuestiones contenciosas relativas á estas materias conociesen los Jueces de primera instancia mientras se resolviese sobre la existencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839 reproduciendo las disposiciones de la anterior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 74, párrafos cuarto y décimo de la propia ley, que conceden al Alcalde, como administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, y representarle en juicio:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en cuyo art. 8.º, párrafo primero, se dispone que estos conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; y el noveno se reserva á los mismos todo lo contencioso de los diversos ramos de la Administracion, para los cuales no se hayan establecido juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que siendo el agua á que la cuestion se refiere de comun aprovechamiento, la alteracion en su curso constituye solo una forma de uso; y bajo este concepto reclamó Hermenegildo de Francisco contra aquella novedad, sin mezclar para nada la cuestion de pertenencia.

2.º Que admitido este supuesto innegable, ó existen ó no reglamento ú orde-

nanzas para aquel aprovechamiento, correspondiendo en la afirmativa su aplicacion al Gobernador y al Alcalde respectivamente, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes; y en el caso contrario al Ayuntamiento que debe arreglarle por medio de acuerdos, segun lo dispuesto en el artículo y párrafo que tambien se citan de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Que teniendo el asunto además de este aspecto el de ser un hecho que altera el curso establecido de una corriente, llevado á cabo por un particular en beneficio propio, forma parte de la policia rural, puesta á cargo del Alcalde segun el artículo y párrafo de la misma ley que igualmente se expresa.

4.º Que en uno y otro concepto la cuestion no pudo ni debió someterse al juzgado de primera instancia, siendo por otra incompetente para hacerlo Hermenegildo de Francisco en nombre del vecindario de Moslares; pues si bien las leyes comunes facultan á los vecinos para representar al comun en juicio, deben considerarse derogadas por el artículo y párrafo de que se hace mérito, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, aquella representacion.

5.º Que la principal razon de incompetencia del juzgado consiste en la naturaleza misma de la cuestion, de la cual, con el carácter de contenciosa debe conocer el Consejo provincial en virtud de los artículos que se han citado de su ley orgánica; y ante él pudo acudir Francisco cuando la providencia administrativa, que sus gestiones no hubieran dejado de producir, lastimase algun derecho suyo personal;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Rectificacion.

En el art. 2.º del Real decreto de 24 del mes anterior, publicado en la GACETA de 4 del actual, dice que se crean «ocho mil quinientas acciones de á dos mil reales cada una» debiendo decir «siete mil quinientas acciones de á dos mil reales cada una», cuya equivocacion material se advierte desde luego, comparando la cantidad á que ascienden dichas acciones con el subsidio de «quince millones» de reales concedido á la empresa del ferrocarril de Almansa á Alicante.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 12 de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificacion de liquidacion del mes de Febrero último.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.		
Barcelona	Bagá	Don José Campa.....	2,972		
		Estéban Pujol.....	1,690		
		Raimundo Nogues.....	2,564		
		José Pujol.....	6,250		
		Ignacio Barnadas.....	828		
		José Ballat.....	10,512		
		Doña Ignacia Laviarias.....	3,244		
		Don José Viñas.....	2,140		
		Juan Espelt.....	3,212		
		Francisco Pio de Codol.....	35,620		
		Felipe Tresanges.....	16,079		
		Mariano Puig.....	11,502		
Juan Noguera.....	1,516				
Francisco Viladessan.....	17,420				
Ahedo y la Revilla		Don Francisco Camarero.....	2,854		
		Juan Gonzalez.....	1,599		
		Basilio Portugal.....	2,701		
		Ventura Gonzalo.....	2,276		
		Don Isidro Miguel, hijo y heredero de Antonio.....	1,973		
		Nicolás Pedro, hijo y heredero de Cipriano.....	1,633		
		Doña Rosa Santos, heredera de su madre Teresa Pascual.....	896		
		Rosa de Pedro, heredera de su padre Vicente.....	1,407		
		El comun de vecinos.....	7,060		
		Don Mariano La Calle.....	1,455		
		Bonifacio Alonso, hijo y heredero de Vicente.....	414		
		Antonio Pedro.....	1,313		
Saturio Santos.....	767				
Tomás Santos.....	482				
Don Leonardo Garcia.....	1,150				
Cabezón de la Sierra		Doña Gregoria Diaz Valdivielso, en union de su marido Pedro Olalla.....	15,087		
		Antonia Valpuerta, en union de su marido, las tres cuartas partes de rs. vn. 13,526.....	10,444.47		
		Doña Catalina Crespo.....	26,105.18		
		Don Celestino Martinez.....	816		
		Inocencio Oyuelos.....	3,196		
		Pedro Garcia.....	830		
		Bernabé Garcia.....	359		
		Burgos	Huerta de Abajo	Don Leonardo Garcia.....	1,150
				Doña Gregoria Diaz Valdivielso, en union de su marido Pedro Olalla.....	15,087
				Antonia Valpuerta, en union de su marido, las tres cuartas partes de rs. vn. 13,526.....	10,444.47
				Doña Catalina Crespo.....	26,105.18
				Don Celestino Martinez.....	816
Inocencio Oyuelos.....	3,196				
Pedro Garcia.....	830				
Bernabé Garcia.....	359				
Lerma				Don Leonardo Garcia.....	1,150
				Doña Gregoria Diaz Valdivielso, en union de su marido Pedro Olalla.....	15,087
				Antonia Valpuerta, en union de su marido, las tres cuartas partes de rs. vn. 13,526.....	10,444.47
				Doña Catalina Crespo.....	26,105.18
		Don Celestino Martinez.....	816		
		Inocencio Oyuelos.....	3,196		
		Pedro Garcia.....	830		
		Bernabé Garcia.....	359		
		Nava de Roa		Don Leonardo Garcia.....	1,150
				Doña Gregoria Diaz Valdivielso, en union de su marido Pedro Olalla.....	15,087
				Antonia Valpuerta, en union de su marido, las tres cuartas partes de rs. vn. 13,526.....	10,444.47
				Doña Catalina Crespo.....	26,105.18
Don Celestino Martinez.....	816				
Inocencio Oyuelos.....	3,196				
Pedro Garcia.....	830				
Bernabé Garcia.....	359				
Riocabado				Don Leonardo Garcia.....	1,150
				Doña Gregoria Diaz Valdivielso, en union de su marido Pedro Olalla.....	15,087
				Antonia Valpuerta, en union de su marido, las tres cuartas partes de rs. vn. 13,526.....	10,444.47
				Doña Catalina Crespo.....	26,105.18
		Don Celestino Martinez.....	816		
		Inocencio Oyuelos.....	3,196		
		Pedro Garcia.....	830		
		Bernabé Garcia.....	359		

